

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XV DIRECCIÓN REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77318610764**

**ORD. N° 77318312225
ANT. Consulta del contribuyente.
MAT. Solicita pronunciamiento sobre exención
del Impuesto de Timbres y Estampillas.**

Providencia, 13/09/2018

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA:**

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, por medio de la cual expone que su representada es una empresa de "Factoring" y que, para el desarrollo de su giro, consigue financiamiento a través de préstamos bancarios, formalizados mediante la suscripción de pagarés. En ese contexto, advierte que solo algunos bancos retienen, por la misma operación, Impuesto de Timbres y Estampillas. En ese contexto, la peticionaria consulta si están exentos del impuesto aludido, conforme a lo dispuesto por artículo 24 N° 6 del Decreto Ley N° 3.475; y, en caso afirmativo, sobre el procedimiento y plazo para solicitar su devolución.

2.- Sobre el particular, cumplo con informar, en términos generales, que el artículo 24 N°6 del Decreto Ley N°3.475, sobre Impuestos de Timbres y Estampillas, dispone que solo estarán exentos de los impuestos que establece ese decreto ley, los documentos que den cuenta de los actos, contratos o convenciones que a continuación señala, dentro de los cuales el N°6 contempla los documentos otorgados por bancos o instituciones financieras en las operaciones de depósito o de captación de capitales, de ahorrantes e inversionistas locales, cuando éstos den cuenta de operaciones de crédito de dinero y sean necesarios para la realización de estas operaciones.

La norma agrega que la lista de tales documentos será determinada por resolución del Director del Servicio de Impuestos Internos, previo informe favorable del Banco Central de Chile, determinación que se materializó a través de la Resolución N° 137 de 1975, que estableció los documentos exentos de impuesto de acuerdo con la misma norma, instruyendo que respecto de ellos debían concurrir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que el emisor del documento sea una institución financiera.
- b) Que el o los documentos incidan en operaciones de captación de capitales de ahorrantes o inversionistas.
- c) Que el o los documentos den cuenta de operaciones de crédito de dinero.
- d) Que el o los documentos sean necesarios para la realización de dichas operaciones de crédito de dinero.

3.- Ahora bien, respecto de la aplicación de la exención en comento a las empresas de "factoring", este Servicio se ha pronunciado a través de diferentes Oficios Ordinarios, estableciéndose los siguientes criterios:

i) Para gozar de la exención contenida en el artículo 24 N°6 no es necesario que las operaciones de financiamiento a través de las cuales el factoring ejerce su giro con clientes, constituyan, en sí mismas, operaciones de crédito de dinero.

ii) Las empresas que tienen por objeto social y se dedican efectivamente de forma habitual y exclusiva a otorgar financiamiento a través de factoring y confirming, pueden calificar como instituciones financieras para la aplicación de la exención del artículo 24 N°6 en la medida que, como este Servicio ha señalado, la peticionaria efectivamente cumpla el requisito de dedicarse habitualmente a prestar dinero o a conceder créditos con fondos propios.

iii) En cuanto a las medidas de control que deben adoptar los bancos que otorgan créditos para resguardar la adecuada aplicación de la exención, y como este Servicio ya tuvo oportunidad de señalar, no corresponde a la entidad bancaria – en el ejemplo – determinar el destino efectivo de los fondos.

Con todo, la entidad bancaria debe adoptar las medidas de control a su alcance, como exigir una declaración del factoring que impetra la exención respecto del destino que dará a los fondos. Por otra parte, velar por el correcto uso de la exención en todo caso compete a las instancias de fiscalización de este Servicio, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a la institución financiera que impetra la exención por la aplicación indebida de la misma.

4.- En lo que dice relación con su consulta sobre el procedimiento y plazos para solicitar la devolución del Impuesto de Timbres y Estampillas recargado indebidamente, cabe hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, no constituye reclamo la petición de restitución de sumas pagadas doblemente, en exceso o indebidamente a título de impuestos, reajustes, intereses y multas, debiendo la respectiva solicitud presentarse dentro de los tres años contados desde el acto o hecho que le sirva de fundamento.

Por su parte, el artículo 128 del mismo cuerpo legal, dispone que en los casos de impuestos de traslación o recargo solo procede disponer la devolución cuando se acredite fehacientemente, a juicio exclusivo del Director Regional respectivo, haberse restituido las sumas a las personas que efectivamente soportaron el gravamen indebido.

Así entonces, el procedimiento general para recuperar el Impuesto de Timbres y Estampillas erróneamente recargado es el señalado en el artículo 128 del Código Tributario, siendo el agente retenedor quien debe realizar la solicitud, acreditando la respectiva restitución del gravamen a quien lo soportó.

5.- Finalmente, se hace presente que las instrucciones y jurisprudencia administrativa emitida sobre el tema en referencia, especialmente los Oficios Ord. N°1.996 y N°1.029 de 2017, N° 3.100 y N° 3.099 de 2016, N° 1.596 de 2014, entre otros, pueden ser consultados en el sitio web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda a Ud.,



CHRISTIAN SOTO TORRES
DIRECTOR REGIONAL

PQG/EWR

Distribución

Secretaría Depto. Jurídico